



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 190013333005 2023-00219 00  
DEMANDANTE: DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL TAMBO (CAUCA), LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA), EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. POPAYÁN Y LA CLÍNICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 482

#### ANTECEDENTES

La señora DEOBELDA URRIAGO Y OTROS a través de mandatario judicial, radica medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del municipio de El Tambo (Cauca), la Empresa Social del Estado Hospital de El Tambo, el municipio de Popayán (Cauca), el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. Popayán y la Clínica La Estancia de Popayán, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por todos los perjuicios, ocasionados por la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora Deobelda Urriago Elizalde, la cual aparentemente produjo la muerte de su hija recién nacida el día 18 de junio de 2017.

Inicialmente la presente demanda, por reparto le fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, quien la admitió, ordenando su notificación que fue realizada, y por tanto ocurrió la intervención de las demandadas, quienes solicitaron llamamientos en garantía, que fueron resueltos por el citado despacho.

Posteriormente, por sobreviniente cambio de titular del despacho inicial, mediante auto 827 de 5 de febrero de 2023, el señor Juez Tercero Administrativo de Popayan se declaró impedido para continuar el conocimiento y trámite del proceso, al considerar encontrarse inmerso en la casual 4ª del artículo 130 del CPACA, habida cuenta que su hermana presta sus servicios a través de un contrato de prestación de servicios profesionales en la Clínica La Estancia, la cual funge como entidad aquí demandada, contrato que data de muchos años atrás y se encuentra en estado de ejecución, por lo que el proceso fue enviado al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayan, despacho que a su vez, mediante oficio 834 de 25 de octubre de 2023, devolvió el expediente a la Oficina Judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con el ACUERDO No. CSJCAUA23-69 16 de agosto de 2023, se excluyó a dicho despacho de reparto desde el 1º de octubre de 2023 al 19 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, el proceso fue asignado a este Despacho, quien aceptará el impedimento y avocará conocimiento del asunto, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 130 del CPACA, establece como causales de impedimento:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:  
(...)*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez **hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o **contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En ese orden el despacho considera configurada la causal de impedimento declarada por el señor JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, y a su vez la ante lo dispuesto en el acuerdo No. CSJCAUA23-69 16 de agosto de 2023, que excluyó al JZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN de reparto desde el 1° de octubre de 2023 hasta 19 de diciembre de 2023, se aceptará el impedimento y se procederá a avocar el trámite del proceso.

- Sobre la demanda

Por su parte, el artículo 138 del Código General del Proceso, establece que cuando se declare la falta de competencia por factor funcional, lo actuado conservará su validez.

En el presente asunto, según la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayan a solicitud de la parte demandante, el proceso referido se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial<sup>1</sup>, sin embargo, previa verificación del expediente y el registro en el aplicativo SAMAI, no se cuenta con información sobre el traslado de excepciones presentadas por las entidades demandadas ni los llamados en garantía.

En ese orden de ideas, además de avocar el conocimiento del presente proceso, se procederá a continuar con el trámite respectivo, teniendo en cuenta lo actuado hasta la fecha, por lo que se correrá traslado de excepciones, y posteriormente se fijará fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento, planteado por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretara córrase traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas y los llamados en garantía.

CUARTO: Vencido el término anterior, se continuará con la etapa siguiente.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos del artículo 201 la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

olgaluna7623@gmail.com  
hospitaltambo@gmail.com  
juliangarcia98@hotmail.com  
hospitaltambo@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co  
luciaom13@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@allianz.co  
juridica@hosusana.gov.co  
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co  
gerenciahslv@hosusana.gov.co  
gerencia@laestancia.com.co  
contactenos@previsora.gov.co

notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co  
nanlopezr@hotmail.com

---

<sup>1</sup> Archivo 11 ED

procjudadm183@procuraduria.gov.co  
nlopez@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cfbf9242b22286f9aef3a6d5a2f8dfa9096e076c156c5258e6941f73207**

Documento generado en 20/03/2024 01:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**